

ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL LUNES 18 DE AGOSTO DE 2003

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta señora Patricia Politzer, del Vicepresidente señor Jaime del Valle, de las Consejeras señoras Soledad Larraín y Consuelo Valdés, de los Consejeros señores Guillermo Blanco, Herman Chadwick, Jorge Donoso, Gonzalo Figueroa, Sergio Marras y Carlos Reymond y del Secretario General Subrogante señor Jorge Jaraquemada. Estuvo ausente el Consejero señor Jorge Carey, quien justificó su inasistencia a satisfacción del Consejo.

1. APROBACION DEL ACTA ANTERIOR.

Los Consejeros asistentes a la sesión de Consejo de 11 de agosto del año 2003 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DE LA SEÑORA PRESIDENTA.

2.1 Da a conocer el desarrollo de la conferencia de prensa en la que se presentó el estudio “Calidad de la Programación Infantil”.

2.2 Informa sobre la realización de la conferencia de prensa para convocar, en conjunto con FEDEPADRE, al Primer Festival Prix Jeunesse Iberoamericano.

2.3 Confirma la invitación al desayuno con avisadores donde se presentará el estudio “Los tweens chilenos”, realizado en conjunto con Mc Cann Erickson.

2.4 Señala que Universidad Católica de Chile-Canal 13 interpuso un recurso de apelación ante los tribunales ordinarios de justicia en contra de la resolución del Consejo que le aplicó sanción de multa por la exhibición de publicidad de alcoholes en la telenovela “Machos”, adoptada en sesión de 9 de junio de 2003.

3. APLICA SANCION A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICION, A TRAVES DE CHILEVISION, DE UN CAPITULO DEL PROGRAMA "TREMENDO CHOQUE".

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 21 de julio de 2003 se acordó formular cargo a la Universidad de Chile por la exhibición, a través de Chilevisión, el 9 de junio del mismo año, de un capítulo del programa "Tremendo Choque ", en el cual se realizó un concurso donde se imitaba a los "Hermanos sin dolor", que contó con la participación de una pareja de menores de edad;

III. Que el cargo se notificó mediante oficio ORD. CNTV Nº370, de 28 de julio de 2003 y que la concesionaria y la usufructuaria presentaron sus descargos oportunamente;

IV. Manifiestan, en primer lugar, que se trata de un concurso como muchos otros que se exhiben en la televisión en que, a cambio de un premio, los participantes realizan conductas o actos de entretenimiento, sin tener como finalidad que las partes sufran daño alguno o que se vea afectada la dignidad de éstos;

V. Señalan que la producción del Canal tomó todas las medidas de prevención para que la finalidad del concurso no se desvirtuara, tales como: promocionar el concurso exhibiendo parte de la rutina de los "Hermanos sin dolor" que debía ser imitada por los concursantes, donde sólo se mostraban simulaciones de cachetadas y otros actos en que se simulaba dolor; advertir a los participantes que no se permitiría violencia real y verificar que los mismos tuvieran la experticia necesaria para realizar este tipo de actos; exigir el uso de protectores genitales y comprobar que el golpe que aparentemente iba a los genitales no era tal;

VI. Que en relación a la pareja de hermanos que participó con una rutina en la cual incorporaron diferentes tipos de agresiones, tales como "cachetadas remolino y voladora, patada en la guarifaifa, etc.", estuvieron en todo momento acompañados por su madre, asumiendo consecuentemente toda la responsabilidad por los actos realizados por sus hijos, situación por la cual se les permitió seguir participando;

VII. Que respecto a la pareja en que uno de los participantes perdió un par de dientes al golpearse contra el piso, se trataba de jóvenes que realizan lucha libre, los que al exhibir su rutina para poder participar jamás mostraron la "Plancha Sapito", la que realizaron durante la emisión del programa sin conocimiento ni consentimiento de Chilevisión y que fue imposible evitar atendido a que el programa era en vivo;

VIII. Manifiestan, también, que tratándose de un programa en vivo en el que se lleva a cabo un concurso con cierto nivel de riesgo, es dable considerar la posibilidad de que se cometan excesos, los que son difíciles de controlar y que se reflejan en acciones caracterizadas por la espontaneidad e inmediatez que le son propias, como lo sucedido al concursante, acción que se enmarca en un contexto dinámico y evidentemente fuera de control, por lo cual es dable concluir que en el canal no estuvo presente el ánimo de que los concursantes se hicieran un daño efectivo, sino que se trataba de una simple parodia;

IX. Estiman, la concesionaria y la usufructuaria, que el concurso no atenta contra la dignidad de los menores de edad ni la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud, ya que el programa tiene como objetivo entregar entretenimiento y esparcimiento, aspectos que también forman parte del desarrollo integral de la personalidad de los menores; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el concurso incentiva la emulación de los verdaderos “Hermanos sin dolor” a cambio de cien mil pesos, induciendo a personas sin experiencia alguna a exponerse a golpes con consecuencias reales;

SEGUNDO: Que en la emisión denunciada se presentaron tres parejas de concursantes, una de ellas de niños entre 11 y 12 años que se golpean y fingir que no les duele;

TERCERO: Que el hecho de ganar dinero mediante el ejercicio de la violencia sobre otros constituye, indudablemente, un atentado a la dignidad de los concursantes y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, ya que por su edad poseen menor capacidad para discernir que las situaciones que enfrentan pueden ser riesgosas para su bienestar y desarrollo; y

CUARTO: Que los descargos del canal de la Universidad de Chile en nada desvirtúan lo antes señalado e incluso algunos resultan aberrantes cuando, por ejemplo, se sostiene que la madre de los concursantes estuvo en todo momento presente y asumió “*toda la responsabilidad por los actos realizados por sus hijos*”, como si su sola autorización bastara para exponer a los niños en un concurso que – como reconoce el canal – tiene “*cierto nivel de riesgo*” y donde los excesos quedan fuera de su control. Por lo demás, esta argumentación es inaceptable a la luz de la Convención de los Derechos del Niño, pues significaría conculcar su calidad de sujetos de derechos y dignos de protección,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la concesionaria y usufructuaria e imponerle una sanción de multa de 20 UTM, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por haber exhibido, a través de Chilevisión, el día y hora arriba indicados, un capítulo del programa “Tremendo choque”, donde se lesionó la dignidad de menores de edad y se atenta contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

4. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR EN CONTRA DE CHILEVISION, POR LA EXHIBICION DE LA PUBLICIDAD “SUZUKI AERIO” (INFORME DE CASO Nº26 DEL AÑO 2003).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso vía correo electrónico N°135, de 15 de julio de 2003, la señora Mariana González formuló denuncia en contra de Chilevisión por la exhibición, durante el citado mes de julio, de una publicidad del automóvil “Suzuki Aerio”;

III. Que fundamentó su denuncia en que esta publicidad propone el uso injustificado de armas de fuego, que promueve la violencia y que presenta estas acciones como comportamiento normal y cotidiano; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se trata de un spot comercial para televisión cuyo objetivo es llamar la atención, despertar interés y generar recordación;

SEGUNDO: Que es posible identificar en este comercial una mezcla de elementos dramáticos y exageraciones que rayan en lo absurdo, las que sólo pueden ser comprendidas dentro del contexto del mensaje;

TERCERO: Que actualmente en pantalla están en exhibición tres versiones de comercial para el mismo modelo de Suzuki y todas apelan al mismo tipo de humor absurdo y exagerado; y

CUARTO: Que es el contexto de humor publicitario el marco que pondera los contenidos, distanciando las acciones y previendo algún probable estímulo a la imitación consciente de las acciones presentadas,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la denuncia presentada por la señora Mariana González y disponer el archivo de los antecedentes, por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión. No obstante se acuerda, también por unanimidad, dar traslado de la denuncia al CONAR.

5. FORMULACION DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A. POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA “MEKANO” (INFORME DE CASO Nº27 DE 2003).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley N°18.838; 2º y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso CNTV N°436, de 31 de julio de 2003, la Corporación de Desarrollo de la Mujer, DOMOS, formuló denuncia en contra de Megavisión por la emisión del programa Mekano, específicamente contra uno de sus segmentos donde se procedió “*a elegir a miss conejita, haciendo un símil con miss playboy en lo que a presentación de candidatas se refiere*”, exhibido los días 26 y 31 de mayo de 2003;

III. Sostiene la denunciante, que la introducción de elementos propios de un programa de adultos es inconveniente para el horario en que fue emitido y que, además, este tipo de pruebas degradan la condición e imagen de las mujeres en un segmento de público que está en proceso de formación;

IV. Que por ingreso vía correo electrónico N°173, de 4 de agosto de 2003, la señora Isabel Castillo formuló denuncia por la exhibición, el día 31 de julio de 2003, en el mismo programa Mekano, de la parodia del Profesor Salomón y el pajarito Tutu Tutu, en una actividad denominada “Complete lorazón”.

V. Manifiesta la denunciante, que “*hay frases realmente ordinarias, denigrantes y morbosas, que me parecen inadecuadas en un programa que se emite entre las 18:00 y 20:00 horas a un público mayoritariamente infantil*”; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el concurso denunciado, “Miss rabito de conejo”, presenta contenidos que atentan contra la dignidad de las personas, particularmente en cuanto a la degradación de la condición femenina e imagen de la mujer;

SEGUNDO: Que en él se presenta a las jóvenes participantes en un contexto de amplia connotación sexual destinada a erotizar a una audiencia compuesta principalmente por menores de edad, como se deriva del horario de exhibición del programa y de la masiva presencia de niños en el estudio;

TERCERO: Que el otro segmento denunciado, "Complete Iorazión", presenta un reiterado y constante mal uso del lenguaje, abusando de palabras groseras y utilizando el doble sentido de manera permanente en un programa exhibido en horario para todo espectador y que cuenta entre su audiencia con menores de edad, según ya se ha sostenido,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 18.838 con relación a la dignidad de las personas y a lo dispuesto en el artículo 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por haber exhibido contenidos inadecuados para menores de edad, en los capítulos del programa "Mekano" exhibidos los días 26 y 31 de mayo de 2003. Asimismo, acordó formular el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 18.838 con relación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud por el capítulo del programa "Mekano" exhibido el día 31 de julio del mismo año. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

6. FORMULACION DE CARGO A UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13 POR LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD DE ALCOHOLES EN LA TELENOVELA "MACHOS", FUERA DEL HORARIO PERMITIDO (INFORME DE CASO N°28 DEL AÑO 2003).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley 18.838; 4º y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que Universidad Católica de Chile-Canal 13 transmite, a partir del 10 de marzo de 2003, entre las 19:50 y 21:00 horas, la teleserie "Machos";

III. Que por ingreso vía correo electrónico N°174, de 5 de agosto de 2003, el señor Rigoberto Díaz formuló una nueva denuncia en contra de Universidad Católica de Chile-Canal 13, por cuanto en dicha telenovela se sigue haciendo publicidad de bebidas alcohólicas entre las 20:00 y 21:00 horas, específicamente al producto "Pisco Capel" y a las marcas "Capel", "Pisco Capel". Sostiene el denunciante que: "Se presentó publicidad de Pisco Capel, la cual se realizó a través de exhibir en la escenografía el logo de la marca Capel en letreros y en una máquina de jugos - induciendo a pensar al consumidor televidente que existen jugos o bebidas no alcohólicas de esta marca- además de botellas etiquetadas con el producto (...) lo inapropiado es presentar el

consumo de alcohol con habitualidad (“a mi cuenta”) y la concurrencia a bares por parte de estudiantes de educación media, en una dramatización que deja de serlo cuando conecta a la teleaudiencia menor de edad con una marca y producto real, como el Pisco Capel”; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los hechos denunciados son efectivos y constituyen una forma de publicidad de alcoholes;

SEGUNDO: Que la publicidad de bebidas alcohólicas en horario para todo espectador está formalmente prohibida, trátese de un comercial común y corriente o de formas alternativas de promocionar los productos;

TERCERO: Que en su sesión de 9 de junio de 2003 el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, aplicó a Universidad Católica de Chile-Canal 13 la sanción de multa de 20 UTM, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley 18.838, por haber exhibido en diversos capítulos de la teleserie "Machos", publicidad de bebidas alcohólicas fuera del horario permitido,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular a Universidad Católica de Chile-Canal 13 el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por haber exhibido, en diversos capítulos de la teleserie “Machos”, publicidad de bebidas alcohólicas en horario de protección al menor. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

7. INFORME DE SEÑAL N°12 DE 2003: DISCOVERY KIDS.

Los señores Consejeros toman conocimiento del citado informe, elaborado por el Departamento de Supervisión del Servicio.

8. ACUERDO RELATIVO A LA PELICULA “INDECENT BEHAVIOR 4”, EXHIBIDA POR TELEMAS (COLINA) (INFORME DE SEÑAL N°13 DE 2003).

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) de la Ley N°18.838 y 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Telemás (Colina), a través de su señal Multipremier, transmitió el día 6 de junio de 2003, a las 23:50 horas, la película “Indecent Behavior 4”;

SEGUNDO: Que dicha película fue informada por el Departamento de Supervisión del Servicio,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó no formular cargo a Telemás (Colina) por la exhibición de la película “Indecent Behavior 4”, el día 6 de junio de 2003, a la hora señalada, por considerar que no se configuraba infracción a los valores que definen el correcto funcionamiento de los servicios de televisión ni a las normas dictadas por el Consejo en uso de sus atribuciones legales. Los Consejeros señores Carlos Reymond, Jaime del Valle y Herman Chadwick estuvieron por formular cargo por infracción a la norma sobre pornografía.

9. FORMULA CARGO A TELEMAS (COLINA) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “JUSTICIA PARA MI HIJO” (“JUDGMENTE DAY: THE ELLIE NESLER STORY”) (INFORME DE SEÑAL Nº13 DE 2003).

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley Nº18.838 y 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Telemás (Colina), a través de su señal Multipremier, transmitió el día 11 de junio de 2003, a las 10:24 y 17:45 horas, la película “Justicia para mi hijo” (“Judgment Day: The Ellie Nesler Story”);

SEGUNDO: Que dicha película fue informada por el Departamento de Supervisión del Consejo y no presenta calificación cinematográfica por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica;

TERCERO: Que el film presenta una alta carga dramática y a lo largo de todo el relato se aprecia la angustia y sufrimiento que vive el niño frente a los abusos sexuales de que es víctima, todo lo cual configura un relato audiovisual con contenidos inadecuados para menores de edad,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular cargo a Telemás (Colina) por la exhibición de la película "Justicia para mi hijo" ("Judgment Day: The Ellie Nesler Story"), el día 11 de junio de 2003, a las horas señaladas, por considerar que se configura infracción al artículo 2º de las Normas Especiales, que señala que "*los contenidos no aptos para menores de edad*" deben exhibirse en horario posterior a las 22:00 horas. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

10. FORMULA CARGO A TELEMAS (COLINA) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "HORAS DESESPERADAS" ("DESPERATE HOURS") (INFORME DE SEÑAL Nº14 DE 2003).

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley N°18.838 y artículos 1º y 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Telemás (Colina), a través de su señal Space, transmitió el día 6 de junio de 2003, a las 11:20 horas, la película "Horas desesperadas" ("Desperate Hours");

SEGUNDO: Que dicha película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

TERCERO: Que en el desarrollo de su trama, esta película presenta contenidos inadecuados para menores de edad por su alta tensión y dramatismo,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular cargo a Telemás (Colina) por la exhibición de la película "Horas desesperadas" ("Desperate hours"), el día y hora señalados, por considerar que se configura infracción al artículo 2º de las Normas Especiales, que señala que "*los contenidos no aptos para menores de edad*" deben exhibirse en horario posterior a las 22:00 horas. Adicionalmente, los Consejeros señores Carlos Reymond y Herman Chadwick estuvieron por formular cargos por infracción al artículo 1 de las Normas Especiales por haber exhibido una película calificada para mayores de 18 años antes del horario permitido. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

11. FORMULA CARGO A TELEMAS (COLINA) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “KILLER: A JOURNAL OF MURDER” (INFORME DE SEÑAL Nº14 DE 2003).

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley Nº18.838; 2º de las Normas Especiales y 2º letra a) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Telemás (Colina), a través de su señal Space, transmitió el día 9 de junio de 2003, a las 20:59 horas, la película “Killer: A Journal of Murder”;

SEGUNDO: Que dicha película fue informada por el Departamento de Supervisión del Consejo y no presenta calificación por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica;

TERCERO: Que el filme contiene escenas de violencia excesiva;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó formular cargo a Telemás (Colina) por la exhibición de la película “Killer: A Journal of Murder”, el día y hora señalados, por considerar que se configura infracción al artículo 2º letra a) de las Normas Generales al presentar contenidos de violencia excesiva y con la circunstancia agravante de haberse exhibido en horas de transmisión a las que normalmente tiene acceso la población infantil. La Presidenta señora Patricia Politzer y la Consejera señora Soledad Larraín estuvieron por no formular cargos. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuicamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

12. ACUERDO RELATIVO A LA PELICULA “EL HOMBRE DEL ATICO” (“THE MAN IN THE ATTIC”), EXHIBIDA POR TELEMAS, A TRAVES DE SU SEÑAL SPACE (INFORME DE SEÑAL Nº14 DE 2003).

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) de la Ley Nº18.838 y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Telemás (Colina), a través de su señal Space, transmitió el día 11 de junio de 2003, a las 17:09 horas, la película “El hombre del ático” (“The Man in the Attic”);

SEGUNDO: Que dicha película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó no formular cargo a Telemás (Colina) por la exhibición de la película “El hombre del ático” (“The Man in the Attic”), el día y hora señalados, por considerar que no se configuraba infracción a los valores que definen el correcto funcionamiento de los servicios de televisión ni a las normas dictadas por el Consejo en uso de sus atribuciones legales. El Consejero señor Carlos Reymond estuvo por formular cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales por haber exhibido una película calificada para mayores de 18 años antes del horario permitido.

13. FORMULA CARGO A TELEMAS (COLINA) POR LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD DE VINO “VALENTIN BIANCHI D.O.C.” (INFORME DE SEÑAL N°14 DE 2003).

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley N°18.838 y 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Telemás (Colina), a través de su señal Space, transmitió el día 6 de junio de 2003, a las 19:34, 20:08 y 20:46 horas, y el día 7 de junio a las 19:32, 20:17 y 20:56 horas, publicidad del vino “Valentín Bianchi D.O.C.”;

SEGUNDO: Que la publicidad de bebidas alcohólicas sólo puede realizarse entre las 22:00 y las 06:00 horas,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular cargo a Telemás (Colina) por la exhibición de publicidad del vino “Valentín Bianchi D.O.C.”, los días y horas señalados, por considerar que se configura infracción al artículo 4º de las Normas Especiales al

transmitir publicidad de alcoholes fuera del horario permitido. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

14. INFORME DE SEÑAL Nº15 DE 2003: ZONA LATINA.

Los señores Consejeros toman conocimiento del citado informe, elaborado por el Departamento de Supervisión del Servicio.

15. INFORME DE TENDENCIAS: "EL DIARIO DE EVA" Y "HABLE CON ELI".

Los señores Consejeros toman conocimiento del citado informe, elaborado por el Departamento de Supervisión del Servicio.

16. FIJACION DE SESIONES ORDINARIAS PARA SEPTIEMBRE DE 2003.

Se fijaron las siguientes sesiones ordinarias para el mes de septiembre del año 2003: lunes 1º y 8, a las 13:00 horas.

Terminó la sesión a las 14:20 horas.